

Título: Impuesto a las Ganancias sobre los excedentes de la indemnización por antigüedad. Inconstitucionalidad de la ley y su reglamentación

Autor: De Diego, Julián A.

Publicado en: LA LEY 21/11/2018, 21/11/2018, 1

Cita Online: AR/DOC/2414/2018

Sumario: I. Introducción.— II. La reforma de la Ley de Impuesto a las Ganancias.— III. Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias.— IV. La inconstitucionalidad de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del decreto 976/2018.— V. La aplicación de las normas en el tiempo.

[\(*\)](#)

I. Introducción

La jurisprudencia del Tribunal Fiscal fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia (CS) en el caso "Negri", que al revocar una sentencia de la justicia contenciosa federal, dispuso que las gratificaciones por cese no estaban alcanzadas por el impuesto a las Ganancias por haber cesado la fuente y por cuanto la prestación carece de periodicidad [\(1\)](#).

Cuando se conoció el caso "Vizzoti" [\(2\)](#) también se extendió la exención a lo que resultaba de su doctrina, primero a través de las prácticas usuales, luego mediante una resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que así lo resolvió.

En rigor, los antecedentes registrados han descartado por diversos caminos que la indemnización por despido, o la originada en el común acuerdo proveniente del art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) están exentas [\(3\)](#). A su vez, los excedentes, por diversos fallos fueron orientándose a quedar fuera del ámbito del impuesto por tratarse de sumas que no reunían las condiciones para encontrarse gravadas [\(4\)](#).

La justicia laboral comenzó a tomar fallos provenientes del Tribunal Fiscal que aplicaba el art. 2º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, respecto de la periodicidad de los pagos sujetos a impuesto y de la permanencia de la fuente permitía establecer que las mismas aún en exceso de lo dispuesto en la LCT no estaba alcanzada por el impuesto [\(5\)](#).

Luego se plantearon distintas contradicciones en torno de si era viable imponer al empleador la restitución de la retención realizada, y quién era el que debía devolver el tributo si no era pertinente [\(6\)](#).

Finalmente, la Corte Suprema encontró el camino al advertir que las sumas que superan la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 (LCT) eran sumas no alcanzadas por el impuesto, en un caso donde se reclamó la indemnización agravada por maternidad [\(7\)](#).

En la causa "Ediciones B Argentina SA s/ recurso de apelación", los jueces que componen la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal establecieron que lo que se discute en el presente caso es si la suma abonada por la actora en concepto de indemnización por despido a favor de un ex dependiente estaba exenta del impuesto a las ganancias de conformidad con lo establecido en el art. 20, inc. i) de la ley especial, y si dicha exención es pertinente cuando el monto ha sido superado.

Los camaristas recordaron que en la citada norma se dispone que estarán exentos del gravamen establecido en esa ley "las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido y las que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

"No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad y las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido".

Tras destacar que correspondía interpretar el art. 20, inc. i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias de modo que no altere su espíritu y que no se ponga en colisión con las otras normas de nuestro ordenamiento jurídico, los camaristas concluyeron que "el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo al aludir al supuesto de indemnización

por antigüedad o despido, no deja duda alguna, de que la exención tributaria se refiere a la indemnización por despido calculada en función de la antigüedad".

Al confirmar la sentencia apelada, los jueces explicaron en la resolución judicial que "la finalidad de la indemnización por despido es siempre la misma, pues con ella se intenta —entre otras cosas— proveer al sustento del trabajador hasta tanto pueda obtener nuevos ingresos, aparece como razonable la inteligencia asignada por el Tribunal Fiscal en punto a que los topes respectivos constituyen sólo un umbral a favor del trabajador y no como un límite que conduzca a dividir el tratamiento fiscal de dicha indemnización, solución que, por lo demás, tampoco resulta de la ley del tributo".

En otros términos, la exención proviene de dos posibles pautas de la ley fiscal. La primera: que se trata de una exención lo cual debe responder a una consecuencia basada en un fundamento jurídico.

La segunda es que la exención se debe a que la indemnización por despido, cuando su monto resulte indubitable como reparación del acto extintivo ad nutum y sin causa, simple agravada o aumentada, sencillamente no está comprendida en el concepto de "ganancia gravada" conforme a los términos y los alcances de dicho concepto dentro de la Ley de Impuesto a las Ganancias (8).

La justicia federal ya había planteado que las indemnizaciones agravadas son una extensión de la indemnización por antigüedad y por ende debían seguir la misma suerte en materia fiscal (9).

En el caso "Cuevas" la CS planteó la misma solución en el caso de la indemnización agravada por estabilidad gremial, por idénticos fundamentos (10).

II. La reforma de la Ley de Impuesto a las Ganancias

En la reforma de la Ley de Impuesto a las Ganancias de la ley 27.430 de diciembre de 2017 se introdujo un cambio en contra de la jurisprudencia pacífica y de la doctrina predominante que se había establecido en el sentido de que la gratificación por cese, aún en exceso de las sumas previstas por la LCT no estaban alcanzadas por el impuesto por no cumplir con los requisitos del art. 2º de la norma general.

En efecto, el art. 79 puntualizó que sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en el impuesto las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuera su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable.

A su vez, cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa. (segundo párrafo incorporado por art. 47 de la ley 27.430, BO 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los títulos que la componen. Ver art. 86 de la ley de referencia).

Por ende, según la nueva norma, lo que excede del cálculo de la indemnización por extinción sin causa está alcanzado por el impuesto, sea por vía de un despido directo como si se trata de una desvinculación de común acuerdo.

Se parte de las premisas de que las indemnizaciones reducidas, o las que sean agravadas también están exentas.

III. Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias

El dec. 976/2018 (BO 01/11/2018). estableció que quedan comprendidas en las previsiones del segundo párrafo del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las sumas que se generen con motivo de la desvinculación laboral de empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas que reúnan en forma concurrente las siguientes condiciones.

En primer lugar cuando el trabajador desvinculado hubiere ocupado o desempeñado efectivamente, en forma continua o discontinua, dentro de los doce [12] meses inmediatos anteriores a la fecha de la desvinculación, cargos en directorios, consejos, juntas, comisiones ejecutivas o de dirección, órganos societarios asimilables, o

posiciones gerenciales que involucren la toma de decisiones o la ejecución de políticas y directivas adoptadas por los accionistas, socios u órganos antes mencionados; y en forma conjunta aquellos cuya remuneración bruta mensual tomada como base para el cálculo de la indemnización prevista por la legislación laboral aplicable supere en al menos quince [15] veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de la desvinculación.

Quienes escribieron la reglamentación seguramente quisieron comprender los mandos superiores según el reporte la función o el cargo, y que cuenten con un salario que a criterio de los redactores era de nivel superior. Ambos objetivos no se cumplieron, ya que las dos pautas exceden el marco de lo dispuesto en la ley de fondo.

Es dable establecer, que según la Constitución Nacional (CN) la reglamentación que pueda dictar el Poder Ejecutivo no puede modificar el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias.

Por ende, nos encontramos con dos niveles de inconstitucionalidad, una la prevenida en la Ley de Impuesto a las Ganancias por contradecir lo que la misma ley establece en el art. 2° en el sentido de que a los efectos de esta ley (LIG) son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

Las indemnizaciones originadas en la extinción del vínculo se generan una vez operada la extinción del contrato de trabajo, por ende, la periodicidad caducó con el acto extintivo, al igual que la permanencia de la fuente, que caducó con el cese.

El segundo nivel de inconstitucionalidad proviene de los excesos reglamentarios, y de la invasión de espacios no alcanzados por la ley, y de pautas ajenas al contenido de la norma de fondo.

IV. La inconstitucionalidad de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del decreto 976/2018

En la jurisprudencia suele no haber discrepancias entre el empleador y el trabajador en el marco de la improcedencia del Impuesto a las ganancias.

Así ocurrió en el caso "Negri" en donde se estableció que a esos fines y para resolver cualquier duda destaco que no había controversia entre las partes en cuanto a que la exención del art. 20, inc. i, de la ley 20.628 abarcaba el monto abonado a la actora por "indemnización por antigüedad", y sobre el cual no se practicó retención alguna; y que tampoco había controversia en cuanto a que la "gratificación" fue convenida en el marco de la extinción voluntaria del contrato de trabajo que ligaba al actor con su empleadora.

Sobre esa base, se juzgó que como el supuesto legal que consistió en un distracto laboral al que se llegó por mutuo acuerdo (art. 241, LCT), era correcta la conclusión expuesta por el juez de grado en cuanto a que la "gratificación" a la que se hizo referencia quedaba fuera del ámbito de la exención del art. 2°, inc. i, de la ley del gravamen, dado que dicha norma sólo eximía a las indemnizaciones por antigüedad.

Por otra parte, negó que el concepto percibido por el actor como "gratificación" por el cese laboral estuviese fuera del objeto del gravamen en los términos del art. 2°, inc. 1°, de la ley del impuesto, pues —según el criterio del a quo— en primera instancia, la suma percibida en tal concepto tuvo carácter "remuneratorio de la respectiva prestación laboral" y, por lo tanto, entendió que satisfacía las notas de periodicidad y permanencia en la fuente exigidas por el art. 2°, inc. 1°, de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y tenía cabida en el art. 79, inc. b, de la citada ley "como renta del trabajo personal en relación de dependencia".

Se partió allí de un error de concepto. En efecto, no puede haber remuneración cuando ya se extinguió el vínculo laboral. Ello facilitó la tarea de la Corte Suprema, al volver sobre sus pasos en los casos "De Lorenzo" y "Cuevas".

En tales condiciones, es evidente que la cuestión debatida es sustancialmente análoga a la ya tratada y resuelta por V.E. en las causas D.1148, L.XLII, "De Lorenzo, Amalia B. (TF 21.504-I) c. DGI" (17/06/2009) y C.1676, XLIV, "Cuevas, Luis M. c. AFIP - DGI s/ contencioso administrativo" (30/11/2010).

Que, en tales condiciones, resulta aplicable el criterio establecido por el Tribunal al decidir las causas D.1148.XLII "De Lorenzo, Amalia B. (TF 21.504-I) c. DGI", sentencia del 17/06/2009 y "Cuevas" (Fs. CS 333:2193), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse, en lo pertinente, en razón de brevedad.

En efecto, sobre la base de la doctrina establecida en tales precedentes, corresponde concluir que la aludida "gratificación por cese laboral" carece de la periodicidad y de la permanencia de la fuente necesaria para quedar sujeta al impuesto a las ganancias en los términos del art. 2º, inc. 1º, de la ley del mencionado tributo (11).

En el fallo se establece que a mayor abundamiento, donde se consideró oportuno señalar que la inteligencia postulada por el Fisco no posee aptitud para torcer la solución que se propicia, toda vez que aun cuando a dicha suma se le niegue carácter indemnizatorio y se le otorgue el de un premio o liberalidad (reitero no sería remuneración por haberse extinguido el vínculo) concedido por el empleador sin causa alguna, inclusive así se hallaría fuera del objeto del gravamen que recae sobre las ganancias periódicas, con permanencia y habilitación de la fuente productora para las personas físicas (arg. Fs. CS 209:129) (12).

La "gratificación por cese laboral", por carecer de la periodicidad y de la permanencia de la fuente productora de rentas gravadas, no está sujeta al Impuesto a las Ganancias en los términos del art. 20, inc. 10, de la ley del tributo (13).

En rigor, la reforma de la Ley de Impuesto a las Ganancias y ahora la reglamentación a través del dec. 965/2018 cometieron varios errores, a saber:

1. Desatendieron y contradijeron la jurisprudencia y doctrina pacífica sobre exenciones y sumas no alcanzadas por el impuesto, después del caso "Negri";
2. Violaron principios fundamentales del derecho fiscal, de rango constitucional, como el de equidad fiscal, el de igualdad y no discriminación, y el de propiedad, al crear un acto confiscatorio por imponer un impuesto a ganancias que se encuentran no alcanzadas por el impuesto, conforme lo expresa la misma ley especial;
3. La reglamentación excede el marco de la misma norma, y altera el espíritu de la norma con excepciones reglamentarias;
4. El espíritu fiscalista se puede transformar en voracidad fiscal cuando se busca recaudar a cualquier precio, y bajo cualquier forma, abandonando reglas básicas, principios generales, y sobre todo, normas de rango constitucional que aseguran a los ciudadanos sus derechos fundamentales (14).

V. La aplicación de las normas en el tiempo

La reforma de la Ley de Impuesto a las Ganancias de la ley 27.430 fue publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017 para ser aplicada al ejercicio fiscal 2018. Por ende, en ningún caso se planteó en la norma efectos retroactivos. Si así lo fuera, por aplicación de alguna norma específica, la misma sería inconstitucional. A su vez, el art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias modificado por la ley 27.430 cuenta con una serie de normas programáticas cuya ejecución dependía de la reglamentación, que se dictó a través del dec. 976/2018 publicado en el Boletín Oficial el 1º de noviembre de 2018. A su vez, la norma reglamentaria expresa que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

En función de lo expresado, se plantea cómo operan las normas en el tiempo, respecto de los actos constitutivos, o en su caso, de los pagos que hubiere que realizar por efecto de las desvinculaciones o de la extinción de común acuerdo que se hubiera suscripto.

En primer lugar, cabe destacar que la reforma legal no es aplicable hasta el día 2 de noviembre de 2018 como el mismo decreto lo establece, y por ende, cualquier interpretación en el sentido de anticiparse a dicha fecha sería inconstitucional en virtud de la irretroactividad de las normas, en particular cuando se trata del régimen de impuestos.

Cabe la duda de aquellos actos extintivos del vínculo laboral de fecha anterior al 2 de noviembre de 2018 cuyo pago se realiza con fecha posterior a dicho límite.

En nuestra opinión, el acto constitutivo es el que determina el devengamiento, y por ende, no se aplica el nuevo decreto a los pagos con fecha posterior a su vigencia efectiva. Es más, es de difícil materialización que a una parte de la cumplimentación de un acto extintivo se le otorgue el trato de no alcanzado por el impuesto, y a otra, se lo grave en el excedente, que obviamente debería ser proporcional. Destacamos que la vocación recaudatoria de la AFIP ha hecho que este organismo deseche la teoría del devengamiento, y aplique la teoría del

pago, a pesar de que una medida como la referida sería abiertamente inconstitucional por generar la aplicación de un tributo con carácter retroactivo.

(*) Abogado, doctor en ciencias jurídicas. Catedrático y profesor titular ordinario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y Director del Posgrado en Conducción de RR.HH. de la UCA.

(1) CNTrab., sala V, 15/07/2011, "Cassella, Norma S. c. IBM Argentina SA s/ diferencias de salarios", LLOnline AR/JUR/44263/2011: Las sumas abonadas al trabajador por el empleador al finalizar la relación laboral, que responden a una indemnización por antigüedad —art. 245, LCT—, se encuentran exentas del pago del impuesto a las ganancias, ello de conformidad con lo establecido por el art. 20, inc. I de la ley 20.628. A las indemnizaciones por despido no se les aplica el impuesto a las ganancias. DE DIEGO, Julián A., LA LEY 28/08/2014, 5, LA LEY 2014-E, 136, AR/DOC/2764/2014

(2) CS, 14/09/2004, "Vizzoti, Carlos A. c. AMSA SA", Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 25, con nota de Juan José ETALA; Héctor P. RECALDE; Mariano RECALDE; Daniel FUNES DE RIOJA; Rodolfo CAPÓN FILAS; Horacio SCHICK; Julián A. DE DIEGO; DJ 2004-3, 266 - DJ 2004-3, 322, con nota de Sergio J. ALEJANDRO; DT 2004 (septiembre), 1211 - LA LEY 04/10/2004, 5, con nota de Mario ACKERMAN; IMP 2004-B, 2581 - TySS 2004, 766 —. Cita Fs. Cs 327:3677. Cita Online: AR/JUR/1979/2004.

(3) CNTrab., sala VI, 14/02/2017, "Fleita, Walter R. c. Diners Club Argentina SRL s/ diferencias de salarios", LA LEY 21/06/2017, 11 LA LEY 2017-C, 523 - AR/JUR/5996/2017: La retención de una suma en concepto de impuesto a las ganancias, efectuada sobre el acuerdo de extinción de la relación laboral —art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo—, resulta improcedente, toda vez que el art. 20, inc. i) de la ley 20.628 considera exenta del gravamen a la indemnización por despido.

(4) CNTrab., sala X, 07/08/2009, "Rojo, Julio C. c. Siembra AFJP SA", DT 2010 (abril), 891, con nota de Juan José ETALA (h.); Cita Online: AR/JUR/38897/2009. Hechos: La Cámara confirmó parcialmente la sentencia dictada por el a quo en el marco de un procedimiento laboral por despido, en cuanto se intimó al empleador a reintegrar el saldo de capital de condena retenido en concepto de impuesto a las ganancias, modificándolo en lo atinente a la imposición de costas. Sumarios: 1- Debe confirmarse el decisorio que, en el marco de un proceso laboral, intimó al demandante a reintegrar el saldo de capital de condena retenido en concepto de impuesto a las ganancias que fue depositado ante la AFIP, pues, el art. 20, inc. I de la ley 20.628 excluye la aplicación del impuesto a las indemnizaciones en los casos de despido, tratándose de una retención prohibida toda vez que, no se trata de una obligación fiscal a cargo del trabajador en los términos del art. 132, inc. b de la LCT. En Igual Sentido: CNTrab., sala III, "Cardos, Claudio R. c. Metropolitan Life Seguros de Retiro SA", 26/10/2007, LLOnline; Ver También: CNTrab., sala V, "Gentile, Héctor Á. c. Telecom Personal SA", 23/07/2008, IMP 2008-21 (noviembre), 1811 - DT 2008 (noviembre), 1039; CNTrab., sala III, "Pombo, Graciela I. c. Agroservicios Pampeanos SA", 02/03/2006, DT 2006 (mayo), 730 - IMP 2006-15, 1870.

(5) CNTrab., sala II, 20/12/2012, "Bertolini, Agustín S. c. Telecom Argentina SA s/ diferencias de salarios", DJ 05/06/2013, 58 - AR/JUR/77008/2012: Debe considerarse excluida del Impuesto a las Ganancias la gratificación extraordinaria por cese abonada al trabajador, pues, carece de los atributos de permanencia y periodicidad ínsito en el concepto de "renta" o "ganancia" y aun cuando no pudiera incluirse al rubro en la exención del art. 20, inc. i) de la ley 20.628, la materia de la prestación permite considerarla excluida de la materia gravable como un supuesto de "exclusión de objeto". CNTrab., sala II, 04/11/2010, "Bortolussi, Guillermo D. c. Orígenes Seguros de Retiro SA", LLOnline AR/JUR/82906/2010: La retención del impuesto a las ganancias por parte del empleador efectuada sobre la gratificación por egreso abonada al trabajador carece de causa legal, toda vez que tal rubro no debe tributar impuesto a las ganancias en virtud del concepto de periodicidad de la renta sentado en el art. 2º de la ley 20.628.

(6) CS, 15/03/2011, "Torres, María Julia c. RCI Argentina Inc.", IMP 2011-6, 221, Cita Online: AR/JUR/3732/2011. Hechos: Una trabajadora y su empleador celebraron un acuerdo extintivo de la relación laboral. Al momento de su homologación, se retuvo del total lo correspondiente al impuesto a las ganancias. La trabajadora reclamó la cifra deducida con sustento en la suma abonada deriva de una indemnización por despido incausado que se halla exceptuada del tributo. La juez de grado hizo lugar a las excepciones de cosa juzgada y

pago opuestas por la demandada. El tribunal de Alzada revocó el pronunciamiento e hizo lugar al reclamo. Contra esa decisión la demandada interpuso recurso extraordinario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia apelada.

(7) CS, 17/06/2009, "De Lorenzo, Amelia B. c. DGI", PET 2009 (setiembre-427), 11 - IMP 2009-19 (octubre), 1546 - Cita Online: AR/JUR/25597/2009. 1- La indemnización por despido de la mujer trabajadora que obedece a razones de maternidad o embarazo, como lo establece el art. 178 de la Ley de Contrato de Trabajo carece de la periodicidad y la permanencia de la fuente necesaria para quedar sujeta al impuesto a las ganancias, siendo ello así pues su percepción involucra un único concepto, que es directa consecuencia del cese de la relación laboral (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo). 2- A los efectos del art. 2º de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias —similar al art. 1º de la ley 11.682—, corresponde interpretar que, si bien los réditos o rentas no presentan en sí mismos rasgos distintivos, existen signos o caracteres objetivos tales como la periodicidad, la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación que permiten reconocerlos con relativa seguridad, estando la idea de periodicidad claramente expresada, pues, el tributo recae sobre una entrada que persiste o es susceptible de persistir (del dictamen de la procuradora Fiscal que la Corte hace suyo). Agravamiento indemnizatorio. Retención del impuesto a las ganancias. Improcedencia. Fundamento. El art. 2º de la ley 20.628 establece: "A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: 1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación". Es evidente que la indemnización por despido de la mujer embarazada obedece a razones de maternidad o embarazo, como lo establece el art. 178 de la LCT, carece de la periodicidad y la permanencia de la fuente necesaria para quedar sujeta al gravamen. Ello es así pues su percepción involucra un único concepto, que es directa consecuencia del cese de la relación laboral. Por el contrario, no puede afirmarse aquí que la propia relación laboral sea la causa jurídica del cobro de tal indemnización y que, por ende, ella también posea los caracteres de habitualidad y permanencia de la fuente. Es prístino que un orden lógico impone reconocer que primero ocurre el cese de la relación laboral y, luego, como consecuencia suya, nace el derecho al resarcimiento. CS, 17/06/2009, "De Lorenzo, Amelia c. DGI".

(8) CS 12/04/2011. Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en la causa 'Ediciones B Argentina SA (TF 24.873-I). c. DGI', Adm. Federal, sala IV. Tribunales que intervinieron con anterioridad: Tribunal Fiscal de la Nación.

(9) CNFed. Cont. Adm., sala II, 19/06/2008, "AFIP - DGI c. Aparicio, María G.", IMP 2009-1 (enero), 59 - AR/JUR/8379/2008: Resulta procedente la acción de repetición intentada por una trabajadora en relación con las sumas ingresadas por el Fisco en concepto de Impuesto a las Ganancias aplicado a la indemnización por despido por causa de embarazo, pues, al contrario de lo sostenido por el ente recaudador, el resarcimiento por antigüedad en los casos de despido exento del gravamen en cuestión y el percibido en autos no son diferentes, sino que se trata de un sólo y mismo instituto, es decir de una indemnización por despido incausado, agravada por el estado de gravidez de la empleada.

(10) "Cuevas, Luis M. c. AFIP - DGI s/ contencioso administrativo", CS, 30/11/2010. "La aplicación al caso de autos de la doctrina establecida en el precedente D.1148.XLII "De Lorenzo, Amalia B. (TF 21.504-I) c. DGI" [Fallo en extenso: eDial.com - AA55C1] (sentencia del 17 de junio de 2009) determina la admisión de los agravios del actor, y hace inoficioso el tratamiento de los planteados por el organismo recaudador". "Ambos recursos extraordinarios resultan formalmente procedentes, puesto que en ellos se ha cuestionado, en definitiva, la inteligencia otorgada por el superior tribunal de la causa normas federales (ley 20.628 y sus modificatorias, y la resolución general DGI 4139), y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que las aquí recurrentes han sustentado, respectivamente, en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48)". (Del dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CS). "Debe ponerse de relieve, en primer término, que está fuera de debate en autos que la suma de cuya gravabilidad se trata —es decir la integrada por los conceptos denominados como "indemnización por estabilidad gremial" e "indemnización por asignación gremial" en el convenio homologado la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, es aquella prevista en el art. 52 de la ley 23.551". (Del dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CS). "La situación de la presente causa es análoga a la

tratada y resuelta por V.E. el 17 de junio de 2009, in re D.1.148, L.XLII, "De Lorenzo, Amalia B. (TF 21.504-1) c. DGI" [Fallo en extenso: elDial.com - AA55C1]. En efecto, aquí también resulta fácil colegir que el resarcimiento en trato carece de la periodicidad y de la permanencia de la fuente necesaria para quedar sujeto al gravamen, en los términos del art. 2º de la Ley del Impuesto a las Ganancias, ya que es directa consecuencia del cese de la relación laboral. Dicho en otros términos, desde un orden lógico de los sucesos, se impone reconocer que primero ocurre el cese de la relación de trabajo y, luego, como consecuencia suya, nace el derecho a la indemnización" (Del dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CS).

(11) En el fallo "Negri" se resuelve: Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Ricardo L. Lorenzetti.- Enrique S. Petracchi.- Elena I. Highton de Nolasco.- Juan C. Maqueda.

(12) Art. 2º, Ley de Impuesto a las Ganancias. A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: 1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

(13) Cs, 15/07/2014, "Negri, Fernando H. c. EN - AFIP-DGI", LA LEY 12/08/2014, 8 - LA LEY 28/08/2014, 4 con nota de Julián A. DE DIEGO, Andrés E. PERETTI y María Celeste PERETTI. LA LEY 2014-E, 136 IMP 2014-9, 225 DT 2014 (septiembre), 2412 con nota de Alejandro GONZÁLEZ ROSSI. DJ 24/09/2014, 36 DJ 22/10/2014, 33 - AR/JUR/32382/2014.

(14) CS 12/04/2011. Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en la causa Ediciones B Argentina SA (TF 24.873-I). c. DGI", para decidir sobre su procedencia. Considerando: Que el recurso extraordinario, en lo referente al aspecto por el que fue denegado por el a quo y dio origen a la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Declárase perdido el depósito de fs. 51. Notifíquese y, oportunamente, archívese. Ricardo L. Lorenzetti.- Enrique Santiago Petracchi.- Juan Carlos Maqueda.- Carmen M. Argibay. Recurso de hecho interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva. Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV. Tribunales que intervinieron con anterioridad: Tribunal Fiscal de la Nación.